

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

TUTELA No.: 11001 40 03 082-2022 - 00226 - 01
ACCIONANTE: HECTOR PAREJA PRADA
ACCIONADAS: NOTARÍA QUINTA (5°) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO - NOTARIO QUINTO (5°) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, contra el fallo de 8 de marzo de 2022 proferido en el Juzgado Ochenta y dos (82) Civil Municipal (Transformado Transitoriamente en Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) mediante la cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante HECTOR PAREJA PRADA interpuso acción de tutela al derecho fundamental de petición por considerar que la NOTARIA QUINTA (5°) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ en cabeza de su titular ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO, vulneró su derecho fundamental de petición al negarse a entregar los soportes de pago por concepto de pensión correspondientes a los años laborados con la Notaria, estos son los comprendidos entre 1984 a 1994, y así poder continuar con el reconocimiento pensional al que alega tiene derecho.

Como fundamento de su pretensión alegó que pese haber dado inicio a todos los trámites necesarios para el reconocimiento de su pensión de vejez, se ha visto imposibilitado a acceder a ella comoquiera al interior de las distintas entidades públicas y privadas involucradas, no registra completo su historial de cotización al sistema de seguridad social, tornándose indispensable para ello que la Notaria entregue los soportes de pago durante el tiempo que allí prestó sus servicios. Destacó que pese haber elevado petición en ese sentido, la encartada contestó su solicitud de manera evasiva, pues se limitó a explicar que no contaba con los documentos, y que al ser el titular del despacho una persona natural distinta a la que en oportunidad tuvo la calidad de empleador, debe ser a esas personas ante quien se interponga la petición.

En la respuesta ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO - NOTARIO QUINTO (5°) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ fue enfático en sostener que la Notaria no es una persona jurídica y que la relación laboral sostenida por el actor no fue con esa entidad sino con las personas naturales que para la época ostentaban la calidad de Notario.

Adicionalmente explicó, que los soportes de pago reclamados en el derecho de petición no reposan en su poder y que al hacerse entrega del despacho por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro ninguna de las planillas de seguridad social le fueron relacionadas. Con base en lo anterior, considera que la respuesta entregada

al quejoso es congruente y resuelve de fondo lo solicitados, ya que él no está obligado a lo imposible, ello es, entregar una documental con la que no cuenta.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Ochenta y dos (82) Civil Municipal (Transformado Transitoriamente en Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) a través de fallo del 8 de marzo de 2022, concedió el amparo, ordenando a la NOTARÍA QUINTA (5°) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ que en el término de 5 días a partir de notificada la providencia, la entidad diera una respuesta de fondo, congruente y adecuada a derechos de petición formulados los días 6 de octubre de 2021 y 17 de diciembre 2021, en especial se pronunciara sobre la solicitud de reconstrucción del expediente laboral.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionado impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que el juzgado no tuvo en cuenta la imposibilidad fáctica de entregar documentos con los cuales él no cuenta, a lo que se suma, que por alto se pasó la naturaleza jurídica de las Notarías las cuales no cuentan con personería jurídica como mal lo concluyó el a quo.

Por lo someramente expuesto, el accionante solicita que, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se deniegue la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad accionada el 28 de octubre de 2021 y 14 de enero de 2022, atiende los parámetros fijados por la Corte Constitucional para tener por contestado un derecho de petición, y si aparte de esta garantía, existen otras de índole fundamental que requieren una especial atención en el caso en concreto.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017¹, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En sentencia T-077/2018², se estableció:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva" (Énfasis fuera de texto)

Analizando el caso en concreto, encuentra este despacho judicial que las respuestas dadas por el accionado a las peticiones elevadas por el accionante, no satisfacen los presupuestos jurisprudenciales enunciados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

² Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

En efecto, atinado antecedente jurisprudencial fue fundamento para el fallador de primera instancia al ir más allá de la orbita de protección del derecho de petición y recordar que se encuentran en estudio garantías como el derecho a la seguridad social del actor, quien pese haber adelantado gestiones tendientes al reconocimiento de su pensión de vejez, la misma no ha sido posible por las razones ampliamente esbozadas en el expediente.

Pertinente resulta enfatizar, que el escenario de la acción de tutela no es para discutir asuntos propios del juez ordinario laboral, pues aquí no se puede determinar de quien es la responsabilidad del pago de los aportes a pensión reclamados por el señor HECTOR PAREJA PRADA (en el caso en que no se hayan hecho en oportunidad) ni si la calidad de empleador recae en la Notaria como establecimiento o en el Notario como persona natural, pues aquellas escapan de la orbita constitucional; empero, el enfoque en este escenario se limitará a la garantía al derecho de petición y a otros involucrados como la seguridad social y el mínimo vital.

Debe precisarse que el accionante cuenta a la fecha con 64 años de edad y acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2017 (caso de similares supuestos de hecho y derecho) en este tipo de asunto "(...) esta Corporación ha sido menos rigurosa al momento de determinar la procedencia del mecanismo constitucional ante de la presencia de sujetos de especial protección constitucional cuando se esté en juego la subsistencia del mismo. En el caso que nos ocupa al no poder el demandante acceder a su pensión de vejez por circunstancias ajenas a su ámbito personal, se compromete tanto su estabilidad como la de quienes dependen de él (...)"

En la misma providencia, esta Corporación al estudiar los argumentos expuestos por el Notario Sexto de Bogotá, quien aducía la imposibilidad de certificar el tiempo laborado por un ex empleado de la Notaria, al no contar con los soportes necesarios para ello, el Tribunal Constitucional expuso:

(...) A partir de lo expuesto es importante reiterar y resaltar la responsabilidad de las notarías y de quienes hacen las veces de notarios, así como de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con el debido cuidado y correcta custodia de los archivos y de la documentación de los empleados al servicio de dichas entidades, toda vez que la no observancia oportuna y adecuada de los registros comprometen los derechos fundamentales de quienes han cumplido una labor bajo su supervisión y subordinación.

8.5. Por otro lado, como se evidencia del acervo probatorio, el doctor Miguel Torres Arroyo, Notario Sexto de Bogotá para la fecha de los hechos, certificó en términos generales, el tiempo de servicio, cargo desempeñado y la entidad donde fueron consignados los aportes en pensión del demandante.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el presente caso, la reconstrucción de la hoja vida del accionante es la que motiva la acción de tutela, entiende la Sala que por las circunstancias particulares del caso, esto es (i) el hecho de que el empleador del tutelante haya fallecido y; (ii) el hecho de que en el acta de entrega supervisada por la Superintendencia de Notariado y Registro, la notaría actual no haya recibido soportes de las hojas de vida de quienes trabajaron con el doctor Miguel Torres Arroyo comprometen la reconstrucción del expediente y constituyen una barrera imposible de superar por el accionante al momento de proteger sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

8.6. En esos términos, las sentencias de instancia serán revocadas, **por cuanto la Notaría Sexta de Bogotá tiene el deber de cuidado de los archivos de sus empleados, en el caso particular, deberá en la medida de lo posible proceder a reconstruir el expediente del accionante**, quien tiene como único sustento de su labor las certificaciones expedidas por el señor Miguel Torres Arroyo, como titular de la Notaría Sexta de Bogotá en el período comprendido entre los años 1972 y 1990.

Ante lo anterior, y con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, se le ordenará a la Notaría Sexta de Bogotá que inicie la reconstrucción del expediente laboral del demandante, así como a Colpensiones que avale las certificaciones existentes para que

producto del estudio de los mencionados documentos de trámite a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del actor (...)” Enfasis ajeno al original.

Así las cosas, ante la imposibilidad alertada por el señor ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO - NOTARIO QUINTO (5°) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ de hacer entrega de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en el periodo reclamado por el actor, pues según lo argumenta, aquellas no fueron suministradas cuando recibió el cargo, ordenará el despacho, con miras a la protección de los derechos fundamentales aquí denotados, la reconstrucción del expediente laboral del accionante, ortorgando un termino prudencial al accionado para su cumplimiento y acogiendo el antecedente jurisprudencial al que se ha hecho referencia.

En virtud de lo anterior, se modificará el fallo proferido en primera instancia, el cual si bien concedió el amparo constitucional, no acentuó en la necesidad de la reconstrucción del expediente laboral, pasando por alto los argumentos que en ese sentido expuso el accionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el fallo de 8 de marzo de 2022 proferido en el Juzgado Ochenta y dos (82) Civil Municipal (Transformado Transitoriamente en Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá). En consecuencia se **ORDENA** al señor ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO - NOTARIO QUINTO (5°) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas realice la reconstrucción del expediente laboral del señor HECTOR PAREJA PRADA, lo cual no podrá exceder los treinta (30) días y siempre que ésta reconstrucción sea posible, y dentro del mismo término atienda de manera clara, detallada y completa la petición formulada por el accionante el 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ec7e8d79452fe6eb53a1446bda53a0206b6a9e5f2c9f5d013981cb293f2d2**

Documento generado en 19/04/2022 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>